

TRATA DE PERSONAS

Tipicidad.-

Para entender cómo se configura un delito, debemos tener claro cuáles son sus elementos, para ello, acudimos a la definición de delito o infracción penal, que en nuestra legislación se centra en la conducta, típica, antijurídica y culpable, cuya sanción se encuentra prevista en la norma (art. 18 del COIP). Por esta razón en Ecuador, infracciones son los actos imputables sancionados por las leyes penales y se dividen en delitos y contravenciones, según la naturaleza de su pena (art. 19 del COIP). Sépase en adición que las infracciones pueden ser dolosas o culposas y constarán en tipos penales, que son los que describen los elementos de las conductas penalmente relevantes (art. 25 del COIP).

Según la doctrina, tres son las principales funciones que cumplen los tipos penales: 1. Sistemática.- la cual se relaciona con el conjunto de elementos que permiten conocer de qué delito se trata. 2. Dogmática.- que converge en la descripción de los elementos cuyo desconocimiento excluye el dolo, misión que, dicho sea de paso, es asumida por la propia norma. 3.- Político-criminal.- conectada con una clara idea de garantía.

Todo tipo penal posee elementos descriptivos y normativos, por tanto, el legislador hace uso de elementos explicativos y valorativos, para caracterizar tanto las circunstancias externas (objetivas), como aquellas de naturaleza interna o psíquica (subjetivas).

Los elementos descriptivos, son susceptible de constatación fáctica, los normativos, se relacionan con conceptos jurídicos, que permiten comprender la realidad prohibida. Ambos son parte del elemento objetivo del tipo, que se define como la manifestación de la acción u omisión que lesiona o pone en peligro el bien protegido y que se estructura a través de uno o varios verbos rectores y por circunstancias complementarias que están fuera del ámbito interno del sujeto activo.

Entonces, para comprobar la tipicidad como presupuesto de la antijuridicidad y culpabilidad, se deberán probar, como mínimo las materialidades que consagran la relación causal entre conducta y resultado (lesión o peligro) establecidos previa y motivadamente por el órgano normativo

El delito de trata de personas.-

En aplicación del COIP, dentro de las graves violaciones a los derechos humanos y los delitos contra el Derecho Internacional Humanitario, se encuentra la trata de personas, que se configura cuando se verifica, la captación, transportación, traslado, entrega, acogida o recepción para sí o para un tercero, de una o más personas, ya sea dentro del país o desde o hacia otros países con fines de explotación.

Para la comprensión completa de la norma, se tendrá en cuenta que constituye explotación, *toda actividad de la que resulte un provecho material o económico, una ventaja inmaterial o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, mediante el sometimiento de una persona o la imposición de condiciones de vida o de trabajo, obtenidos de:*

1. La extracción o comercialización ilegal de órganos, tejidos, fluidos o material genético de personas vivas, incluido el turismo para la donación o trasplante de órganos.
2. La explotación sexual de personas incluida la prostitución forzada, el turismo sexual y la pornografía infantil.
3. La explotación laboral, incluido el trabajo forzoso, la servidumbre por deudas y el trabajo infantil.
4. Promesa de matrimonio o unión de hecho servil, incluida la unión de hecho precoz, arreglada, como indemnización o transacción, temporal o para fines de procreación.
5. La adopción ilegal de niñas, niños y adolescentes.
6. La mendicidad.
7. Reclutamiento forzoso para conflictos armados o para el cometimiento de actos penados por la ley.
8. Cualquier otra modalidad de explotación. (Art. 91 del COIP)

Conforme a la reforma al COIP, derivada de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial No. 386, de 5 de febrero del 2021, se colocan como elementos generales del delito de trata de personas (primer inciso del art. 91 del COIP) a los siguientes:

La persona que capte, transporte, traslade retenga o reciba; en el país, desde o hacia otros países con fines de explotación, para lo cual un tercero recurre a la amenaza, uso de la

fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, a la concesión o aceptación de pagos o beneficios.

Sanción para el delito de trata de personas.-

La trata se persigue y sanciona con independencia de otros delitos que se hayan cometido en ejecución o como su consecuencia (inciso final del art. 92 del COIP), de la manera que sigue:

- a. Figura genérica.- con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años (numeral 1 del art. 92 del COIP)
- b. Figuras agravadas:
 - i. Con pena privativa de libertad de 16 a 19 años, si la infracción recae en personas de uno de los grupos de atención prioritaria o en situación de doble vulnerabilidad o si entre la víctima y el agresor ha existido relación afectiva, consensual de pareja, conyugal, convivencia, de familia o dependencia económica o exista vínculo de autoridad civil, militar, educativa, religiosa o laborar. (numeral 2, art. 92)
 - ii. Con pena privativa de libertad de 19 a 22 años, si con ocasión de la trata de personas, la víctima ha sufrido enfermedades o daños psicológicos o físicos graves o de carácter irreversible (numeral 3 del art. 92)
 - iii. Con pena privativa de libertad de 22 a 26 años, si por motivo de la trata de personas se produce la muerte de la víctima. (numeral 4 del art. 92)

Pena para persona jurídica.- Cuando una persona jurídica es responsable de trata, será sancionada con multa de cien a mil salarios básicos unificados del trabajador en general y la extinción de la misma. (art. 94 COIP)

Principio de no punibilidad a la víctima de trata.-

La víctima no recibirá pena alguna por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata. Tampoco se aplicarán las sanciones o impedimentos previstos en la legislación migratoria cuando las infracciones son consecuencia de actividad desplegadas durante la comisión del ilícito del que fueron sujetas. (Art. 93)

Convención Americana de Derechos Humanos.-

El artículo 6 de la Convención Americana incluye cuatro conceptos íntimamente relacionados: esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso y trata de personas. “Artículo 6.

Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre.- 1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas”.

Si nos remitimos al texto sustantivo de la norma, encontramos que el delito de trata de personas, contiene tanto en la legislación penal ecuatoriana como en la CADH, varios verbos rectores, entre ellos: captar, transportar, entregar, acoger y receptar, una o más personas, con el fin de explotarlas, a través de la comercialización de sus órganos, prostitución, pornografía, explotación laboral, para obtener provecho material o económico.

Caso Práctico

En condiciones precarias, sin seguro social, con pagos inferiores al salario básico y hacinados en campamentos sin electricidad ni agua potable, durante casi 6 décadas, más de 1244 abacaleros y abacaleras han trabajado en condiciones de esclavitud en las haciendas de Furukawa, empresa de capital japonés dedicada a la producción y exportación de la fibra abacá.

En sus plantaciones se denunció la existencia de una forma de esclavitud moderna conocida como servidumbre de la gleba, una práctica que condiciona a las personas por ley, costumbre o acuerdo, a “trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad de cambiar su condición”.

La compañía niega y minimiza los cargos, amenaza, hostiga e interfiere en los procesos de investigación borrando evidencias, mientras el Estado ecuatoriano no cumple con la reparación integral. Sin embargo, la semana del 28 de enero, se registraron tres avances significativos en el proceso. Aproximadamente un año después de que finalmente se aceptara la existencia de esclavitud moderna en las haciendas de Furukawa y a cuatro años de que se iniciaran las denuncias, estas tres acciones son pasos representativos en el proceso de reparación de las familias afectadas.

106 trabajadores presentaron acusación particular en el proceso penal contra Furukawa, lo que le permite involucrarse activamente en el juicio. En el caso Furukawa, los derechos son reclamados desde el 2018, pero todavía no encuentran justicia ni reparación digna.

Así tenemos que, el jueves 27 de enero, la Corte Constitucional seleccionó la acción de protección presentada por 123 trabajadores de la compañía, al considerar que la gravedad y novedad del caso permite generar precedente jurisprudencial obligatorio. Con esta acción, se condicionará las decisiones y procedimientos futuros en casos de vulneraciones de derechos semejantes. La Corte Constitucional señaló que generar un precedente jurisprudencial permitirá “definir los parámetros [...] para la prevención y protección sobre las formas de servidumbre contemporáneas, el trabajo infantil y la explotación laboral en Ecuador”.

Considerando que las personas accionantes mencionaron la falta de respuesta del Estado, la institución aclaró además que el caso le permitirá “desarrollar los estándares que la justicia constitucional debe considerar cuando existen cargos por omisión y la vulneración o no de derechos constitucionales”.